

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 71.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiendo desaparecido de Santa María de Redondo, Antonia Bravo, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición de este Gobierno en el caso de ser habida para ser entregada á su padre que la reclama.

Palencia 16 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la Antonia.

Edad 40 años, estatura pequeña, casi enana, color pálido, nariz chata, pelo pardo, ojos al pelo, es coja de la pierna izquierda; viste mantos de lana del país, pañuelos y blusas de color, lleva abarcas y zapatos y vá indocumentada.

CIRCULAR NÚM. 72.

Por el Guarda del ganado mayor de Amusco, ha sido recogida una caballería mayor de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 17 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Una mula, edad cerrada, pelo color rata y hocico blanco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las construcciones civiles del Ministerio de Fomento tienen gran importancia, no sólo por sus relaciones con la cultura y necesidades del país, sino por la cantidad á que ascienden los créditos consignados en el presupuesto para este servicio. Por estas razones se ha estudiado mucho su organización, que ha venido modificándose frecuentemente, y que hoy es necesario cambiar de nuevo por efecto de las economías introducidas en el presupuesto, aprovechando al mismo tiempo los consejos acreditados por la experiencia en ramo tan difícil y costoso.

Las bases del sistema que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto son en realidad las mismas consignadas en los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 2 de Agosto de 1887; pero ahora se fija el número de Arquitectos, igualando sus sueldos cuando es posible, y poniéndolos en armonía en caso contrario con el número é importancia de las obras que dirijen; se limita el número de auxiliares facultativos y administrativos, que había llegado á ser excesivo, y se hace una distribución racional de las obras en grandes zonas.

A estas reformas exigidas por las economías del presupuesto, y que se refieren al cuadro del personal, acompañan en este decreto otras de gran importancia que tienden á redimir en lo porvenir los defectos de la actual organización, que en algún caso han llegado á producir verdaderos conflictos. Se establece el concurso con premio y accesits para los proyectos de obras nuevas, abriendo así un ancho campo á la juventud y buscando una garantía de acierto; se consigna el principio justísimo de que debe dirigir la obra el autor del proyecto, el cual no podrá ser separado sino en virtud de expediente, con lo que se establece la responsabilidad personal, única eficaz, y se evitarán las frecuentes modificaciones en el proyecto primitivo, causa de constantes aumentos en los presupuestos y de complicados expedientes, que retrasan indefinidamente la terminación de las obras. Se hace también una distinción absolutamente necesaria entre las obras nuevas, las reparaciones y la restauración de monumentos nacionales creando una Junta especial de Construcciones civiles que intervenga en todas las obras y fijando claramente la necesidad del informe de las Academias de la Historia y de Bellas Artes en lo que se refiera á los monumentos históricos y á la parte artística en todos los demás.

Tales son las principales reformas que se introducen en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Fomento tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1889.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Construcciones civiles.

Dado en San Sebastián á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Art. 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Arquitectos en el número suficiente para las obras que hayan de ejecutarse.

3.º De Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Art. 3.º La Junta de Construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución, de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nom-

brarán por Real decreto: los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios y á los otros dos individuos de la Junta, se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores, designados de Real orden.

Art. 4.º Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 5.º Para la vigilancia é inspección de las construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península en tres zonas que se denominarán Central, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituir las. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.º Habrá, mientras las necesidades no aconsejen variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe: sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.º A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de 4.000 pesetas cada uno, doce Ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez y seis Escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en concepto de honorarios, de 2.000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán

1.750 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º serán objeto de un Real decreto y precederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.º Los Arquitectos auxiliares, además de las funciones que desempeñan á las órdenes de los Directores, estarán obligados á redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento siempre que lo disponga la Dirección general, sin que por ello tengan derecho á más honorarios que los señalados en el art. 7.º, salvo las indemnizaciones á que se refiere el art. 6.º cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras y percibirán sus haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los Arquitectos de incluir cantidad especial para este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de la zona central habrá un Pagador que percibirá 1.500 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

Proyecto y ejecución de las obras.

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con cargo al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de orden que así lo disponga.

2.º Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime conveniente oír, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta

de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba percibir el Arquitecto por la dirección de las obras. Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos consiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargará al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente justificada y previa formación de expediente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratos con todas las formalidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquéllas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1896, entendiéndose que los Arquitectos Directores tendrán las

mismas facultades y deberes que los Ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entenderán sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término más breve posible las reglas á que deban sujetarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándose los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.º La prescripción anterior se aplicará aun en el caso de que corresponda la dirección de las obras á alguno de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para el cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de Construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Setiembre de 1889.
—Aprobado por S. M.—J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continuación.)

Art. 7.º En el cap. 9.º, art. 1.º, se aumentan 1.000 pesetas para una plaza de portero del Instituto de Castellón, suprimida por equivocación material en el presupuesto anterior.

En la plantilla del Instituto de Valencia se bajan 2.250 pesetas por fallecimiento de un Profesor jubilado, y 1.000 pesetas en la partida de premios á Catedráticos jubilados de Institutos.

El crédito de 845.500 pesetas por aumento de sueldo á Catedráticos de Instituto quedará consignado en la siguiente forma, produciéndose una baja de 1.000 pesetas:

Por ascensos de antigüedad á los Catedráticos de los Institutos de segunda enseñanza.	808.500
Por ascensos de antigüedad á los Profesores de Comercio.	36.000
	<hr/>
	844.500

Art. 8.º En el art. 3.º de dicho capítulo se suprimen la gratificación de 500 pesetas al Ayudante encargado de las prácticas de reconocimiento de productos comerciales en la Escuela Superior de Comercio de Madrid; otras 500 pesetas de aumento de sueldo á un Profesor por derechos adquiridos; la de 1.000 pesetas en la partida de aumento por residencias; se suprime la gratificación de 500 pesetas al Ayudante encargado de las prácticas de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, y se rebajan 1.500 pesetas en la de 10.500 por aumento de sueldo á los Profesores de las Escuelas de Comercio procedentes de Institutos.

Art. 9.º En el cap. 10, art. 1.º, se suprimen las indemnizaciones por alquiler de casa á los Directores de los Institutos, cuyo importe asciende á 16.002 pesetas.

En el art. 2.º se bajan 5.000 pesetas en la partida de 80.000 para gastos de las 11 Secciones de la Escuela Central de Artes y Oficios, y 15.000 en la instalación de talleres.

En las siete Escuelas de Artes y Oficios de provincias se reduce á 4.000 pesetas la consignación de 8.000 de instalación y demás gastos, produciéndose una baja de 28.000 pesetas.

Se reduce á 15.000 pesetas la partida de 20.000 consignada para premios á obreros.

En el art. 3.º "Material de las Escuelas de Comercio", se hacen las reducciones siguientes en los créditos para instalación y demás gastos:

En la Escuela Superior de Comercio de Madrid..	3.000
En la de Barcelona..	3.000
Y en las ocho Escuelas elementales de provincias, 2.000 en cada una de ellas..	16.000
	<hr/>
	22.000

Art. 10. En el capítulo 11, art. 1.º "Personal de Universidades", se hacen las reformas siguientes:

Supresión del crédito de 1.500 pesetas por indemnización de derechos adquiridos en favor de tres Catedráticos de Facultad.

Se suprimen las gratificaciones para las enseñanzas de especialidades en medicina, cuyo importe es de 6.000 pesetas.

En la plantilla de dependientes de la Universidad de Madrid se aumentan dos porteros á 1.250 pesetas y dos mozos á 1.000 con destino á la parte nueva del edificio y el Museo anatómico del Doctor Velasco.

En el Jardín Botánico de Madrid se reduce á 2.000 pesetas el sueldo de 3.000 de uno de los jardineros.

Se suprime la partida de 4.000 pesetas de aumento de sueldo á los Directores de trabajos anatómicos.

En el Instituto Central Meteorológico se suprime la plaza del Ayudante con 2.500 pesetas.

En la de servicios y estaciones meteorológicas se suprime la partida de 20.000 pesetas para el establecimiento Meteorológico, Marítimo y Agrícola, que todavía no se ha organizado.

El crédito de 8.000 pesetas de la estación de Biología marítima se reduce á 3.000 como sigue:

Gratificación al Catedrático encargado de este estudio..	500
Sueldo de un Ayudante para este servicio..	2.000
	<hr/>
	2.500

Se bajan 3.500 pesetas en el crédito de 12.000 pesetas, premios de quinquenios del Profesorado de la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, redactándose este concepto como sigue:

Por ascensos de antigüedad á los Profesores numerarios que disfrutaban sueldo..
 8.500 |

En el art. 2.º del referido capítulo se hacen las siguientes economías:

En la plantilla de la Real Academia Española se suprime la plaza del encargado de la venta de libros con 1.000 pesetas.

En la de la Historia se suprimen las plazas de Oficial de la Biblioteca con la gratificación de 2.250 pesetas, y la del Guardaalmacén encargado de la venta de libros con 2.000.

En la Academia de Ciencias Morales y Políticas se suprime la plaza de Oficial de la Biblioteca con 2.500 pesetas.

En la Academia de Medicina de Madrid se reduce á 2.000 la gratificación de 4.000 asignada al Secretario perpétuo.

Art. 11. En el capítulo 12, art. 1.º, "Material de Universidades", se hacen las siguientes bajas:

En demás gastos del Museo de Ciencias Naturales de Madrid..	5.500
En la de Clínicas de Madrid..	5.850
En el material del Instituto central meteorológico..	5.000
En el servicio de Biología marítima..	7.000
Adquisición de un microscopio para la Estación de Biología marítima, partida que se suprime..	1.000
En la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos se bajan 1.000 pesetas en el Material de oficina, y 5.000 en la de "Demás gastos"..	6.000
En la Escuela de Veterinaria de Madrid, se bajan 1.000 pesetas en el material de oficina, y 1.500 en "Demás gastos"..	2.500
En las cuatro Escuelas de Veterinaria de provincias se bajan 500 pesetas á cada una en el crédito de "Demás gastos"..	2.000
Se reduce á 5.000 pesetas la partida de 9.000 para premios y pensiones á los alumnos de Veterinaria..	4.000
	<hr/>
	38.850

En el art. 2.º se hacen las reducciones siguientes en los créditos de subvenciones:

En la Real Academia española..	13.250
En la de Historia..	5.000
En la de Ciencias exactas..	1.000
En la de Jurisprudencia y Legislación..	5.000
	<hr/>
	24.250

Art. 12. En el cap. 13, artículo único, "Personal de Bellas Artes", se introducen las siguientes economías:

En la Escuela superior de Arquitectura se suprime la plaza de Inspector facultativo encargado de la Biblioteca, con 2.500 pesetas, sustituyéndose este crédito con una gratificación de 500 al Profesor encargado de la misma; baja..
 2.000 |

En la Escuela Nacional de Música se suprime la plaza de Conservador del Gran Salón Teatro, con..
 1.500 |

En la Real Academia de San Fernando se reduce la gratificación del Secretario á 2.000 pesetas; baja..
 500 |

La plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura, que asciende ahora á 71.750 pesetas, se rebajan 4.500 en la forma siguiente:

1 Director..	7.500
1 Secretario..	4.000
1 Auxiliar de Secretaría..	3.000
2 Restauradores, á 3.500 pesetas..	7.000
1 Ayudante Restaurador..	2.500
1 Conservador..	2.500
1 Forrador..	1.500
1 Moedor..	1.000
1 Cantero..	1.500
1 Carpintero..	1.250
1 Conserje..	2.500
15 Celadores: uno á 2.000, otro á 1.500 y 13 á 1.250..	19.750
4 Porteros: uno con 1.250 y tres á 1.000..	4.250
9 Guardas, á 1.000..	9.000
	<hr/>
	67.250
<i>Crédito actual.</i>	71.750
	<hr/>
<i>Baja.</i>	4.500

La plantilla de la Calcografía Nacional, será la siguiente:

1 Regente..	3.500
1 Administrador..	3.000
2 Estampadores, á 2.250 pesetas..	4.500
2 Ayudantes de Estampador, á 1.500..	3.000
1 Portero..	1.250
1 Mozo de oficio..	1.250
	<hr/>
	16.500
<i>Crédito actual.</i>	17.000
	<hr/>
<i>Baja.</i>	500

Art. 13. En el cap. 14, artículo único, "Material de Bellas Artes", se hacen las reducciones siguientes:

En el material de Oficina de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado..	500
En la de Arquitectura..	500
En la de Industrias artísticas de Toledo..	500
En la de Música y Declamación..	500
En la Subvención de la Real Academia de San Fernando..	10.000
En el crédito de "Demás gastos", de la Escuela especial de Pintura..	500
En el de la de Arquitectura..	500
En el de la de Industrias artísticas de Toledo..	2.000
En el de la de Música y Declamación..	1.000
El crédito para renovación del uniforme al personal subalterno del Museo Nacional de Pintura, que se suprime..	5.938
En el de adquisición de obras de arte de autores premiados en exposiciones se bajan..	5.000
En el de adquisición de objetos artísticos con destino al Museo Nacional de Pintura y Escultura, que se reduce á 30.000 pesetas..	30.000
Se convierte el crédito de 29.000 pesetas para adquisición de objetos con destino á la Alhambra de Granada en "Gastos de conservación de la misma", reduciéndolo á 10.000; baja..	19.000
Se reduce á 23.000 pesetas el crédito de 40.000 para adquisición y reparación de monumentos históricos y artísticos, etc.; baja..	17.000
Se suprimen las dos nuevas pensiones de á 1.500 pesetas para alumnos de la Escuela Nacional de Música y Declamación..	3.000
	<hr/>
	95.938

Art. 14. En el cap. 15, artículo único, "Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos y Propiedad literaria", se bajan 1.000 pesetas en la partida de gratificaciones á los Catedráticos que sirvan interinamente el cargo de Bibliotecarios, y se suprime el crédito de 8.500 para quinquenios á los Profesores de la Escuela de Diplomática, por tener sus ascensos dentro del Cuerpo á que pertenecen, y la partida de 1.000 pesetas de gratificación al Jefe encargado del Depósito de libros.

Art. 15. En el cap. 16, artículo único, se hacen las modificaciones siguientes:

Se suprime una partida de "Demás gastos", de la Escuela de Diplomática..	1.000
Se suprime igual partida de la Biblioteca de Lugo, por estar indebidamente incluida en el presupuesto actual..	500
Se suprime la de la Biblioteca del Ministerio de Fomento..	500
Se reducen los gastos de oficina del Museo Arqueológico, en la suma de..	500
Se suprimen los gastos de oficina del Museo de Reproducciones artísticas..	1.250
Se reduce el crédito de adquisición de manuscritos y documen-	

tos diplomáticos, etc., á la suma de 60.000 pesetas, quedando redactado este concepto del modo siguiente: "Adquisición de manuscritos y documentos históricos y diplomáticos de libros para las Bibliotecas públicas y populares, impresión de las de propiedad del Estado y auxilio á autores y editores," produciéndose una baja de. 20.000

Se suprime la gratificación al encargado de administrar varias colecciones de obras. 500

Se aumenta la consignación de la Biblioteca Universitaria de Madrid, en la suma de. 1.500

Idem para la Biblioteca Agrícola que ha pasado á Instrucción pública. 500

24.250

22.250

Construcciones civiles.

Art. 16. En el cap. 17, "Construcciones civiles," se hacen las siguientes bajas:

En el art. 1.º, Honorarios de Arquitectos. 50.000

Indemnizaciones y dietas de viaje á los Inspectores facultativos, etc. 70.000

En el art. 2.º, en la partida de obras nuevas en curso de ejecución. 353.000

En la de reparación y ampliación de edificios. 633.000

En la de restauración de la catedral de León. 40.000

En la de auxilio para la construcción de la catedral de Covadonga. 30.000

En el material de escritorio. 7.000

1.183.000

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 17. Se reforma la plantilla del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, con la economía de 12.500 pesetas en los términos siguientes:

1 Oficial primero. 3.500

1 Idem segundo. 3.000

1 Idem tercero. 2.500

1 Aspirante mayor. 2.000

1 Escribiente primero. 1.500

1 Idem segundo. 1.250

1 Portero. 1.500

1 Ordenanza. 1.250

16.500

Art. 18. La plantilla del servicio agrónomo nacional que actualmente asciende á 478.750 pesetas se rebaja en 43.250 por reducción de las indemnizaciones de los Ingenieros agrónomos de provincias y Directores de Granjas-Escuelas experimentales, que percibirán á razón de 1.000 pesetas en vez de las 1.500 actualmente consignadas; y por supresión de la gratificación por residencias á los Ingenieros de Madrid y de Canarias, del medio sueldo á los Ingenieros supernumerarios que ejerzan cargo de Diputados y Senadores y de la indemnización á los 16 Ayudantes de Granjas experimentales.

En el personal facultativo de la Escuela general de Agricultura se reduce á 2.000 pesetas la gratificación del Director y se suprimen las de los Ingenieros del servicio activo, las del Jefe y Ayudante de la Estación agronómica y las de los 12 Profesores numerarios como aumento de sueldo por razón de residencia.

En la Granja Central se reducen á 2.000 pesetas la gratificación del Director y á 1.500 los sueldos del Capellán, Médico-cirujano y Veterinario, en lugar de las cantidades respectivas de 3.000 y 2.000 pesetas que actualmente disfrutan.

Quedan suprimidos los premios de antigüedad á los Profesores numerarios de la referida Escuela de Agricultura.

Art. 19. Se reduce á 8.000 pesetas la partida de 13.250 para excedencias, quedando redactada del modo siguiente: "Para sueldos de Ingenieros de Montes supernumerarios que vuelvan al Cuerpo."

Las gratificaciones del Director, Profesores y Ayudantes de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que actualmente figuran por la suma de 17.000 pesetas, se reducen á la mitad, suprimiéndose además las 1.500 pesetas de gratificación reglamentaria por quinquenio como premio á los Profesores y Ayudantes por servicios en la enseñanza.

Art. 20. Queda reducida á 8.000 pesetas la partida de 15.000 del capítulo 18, art. 4.º, por suprimirse las excedencias de Ingenieros de Minas que son representantes de la Nación.

En la plantilla de la Junta superior facultativa de minería se reduce á 1.000 pesetas la gratificación del Secretario general, á 500 las de cuatro Oficiales de Secretaría y á 200 las de tres Auxiliares facultativos, en lugar de las 2.000, 1.000 y 375 que respectivamente disfrutaban.

Se reducen á la mitad las gratificaciones del personal facultativo de la Escuela de Ingenieros de Minas, señalándose, por lo tanto, 1.000 pesetas al Director; 750 á cada uno de los 10 Profesores, 3 Ayudantes y 3 Ingenieros para el Laboratorio, y 500 á cada uno de los 2 Auxiliares facultativos.

Se suprime también la partida de 15.000 pesetas para gratificaciones de 500 pesetas por quinquenio al Profesorado de la enseñanza minera.

Se rebajan 1.750 pesetas en la plantilla de la Comisión del Mapa geológico, reduciéndose á 750 pesetas la gratificación del Director y á 500 las del Subdirector y Secretario.

Art. 21. Se refunde la plantilla de la Inspección de las Compañías mercantiles por acciones que no han optado á los beneficios concedidos en la ley de 19 de Octubre de 1869 ni á los que otorga el Código de Comercio; produciéndose en la misma la baja de 1.000 pesetas, y quedando redactado así:

"Indemnizaciones á los Comisarios cerca de las Compañías mercantiles, 9.000."

Art. 22. En el material de los ramos de Agricultura, Industria y Comercio se hacen las reformas y reducciones siguientes:

Para impresiones, suscripciones, compra de libros, partes telegráficos de las Bolsas extranjeras y demás gastos indeterminados, 12.600 pesetas en lugar de las 15.000 pesetas consignadas, bajándose por lo tanto 2.400.

Las 100.000 pesetas á que asciende la primera partida del Servicio agronómico, se destinarán á los conceptos de "Adquisición de semillas, abonos, máquinas, instrumentos y otros objetos interesantes al cultivo y gastos de su distribución á provincias, gastos de la publicación del *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y gastos del Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial."

El concepto de "Auxilio á publicaciones importantes del ramo, etc.," queda reducido á 30.000 pesetas, bajándose. 10.000

En la partida de "Material de la Escuela general de Agricultura," se bajan. 6.000

Las diferentes partidas de "Material de la Granja central," cuya suma es de pesetas 146.626, se reduce á 100.000 en la forma siguiente:

Para atender á la creación de una Estación pecuaria y demás reformas que convenga adoptar con arreglo al Real decreto de 3 de Noviembre de 1888, 100.000.

Bajándose, por lo tanto. 46.626

(Se continuará).

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 14 del pasado mes de Agosto, acordó designar único Colegio electoral para las elecciones que tendrán lugar en Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales la Casa Consistorial.

Barrio de San Pedro 13 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Nicolás Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Don Justo González Díez, Alcalde Presidente del distrito referido.

Hago saber: Que la Corporación municipal que presido, en sesión celebrada en 25 de Agosto próximo pasado, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, cuyo Colegio se instalará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes, en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal vigente.

San Llorente de la Vega á 10 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Justo González Díez.—El Secretario, Leoncio Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Don Guillermo de la Sierra Revilla, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que la Corporación

municipal que presido, en sesión ordinaria, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones municipales que han de verificarse en el mes de Diciembre próximo, en virtud de la ley de 2 de Mayo último y la Municipal vigente, cuyo Colegio se instalará en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Brañosa 15 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Guillermo de la Sierra.

Anuncios particulares.

ACADEMIA ECHEGARAY.

PREPARATORIA DE LA ESCUELA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS y de la ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Admite internos. El curso dá principio en 1.º de Octubre. Detalles, Reina, 9, Madrid.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.